----Trelew, de octubre de 2016.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: “Q. F., N. M. y Otra c/ G., R. O. s/ Régimen de Comunicación (Expte. N° 400 – Año 2016)” (Expte. N° 487 – Año 2016), cuyas actuaciones principales tramitan por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1, a fin de resolver el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la parte demandada a fs. 15/16.----------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) Que a fs. 15/16 se presenta el Sr. Rodolfo Orlando Galván con el patrocinio letrado de los Dres. R. L. y R. L. S. L., e interpone recurso de queja por la apelación que le fuera denegada contra la resolución de fs. 53. Refiere que le ha causado agravio debido a la negativa lisa y llana de denegar el recurso de apelación con fundamento en la regla de inapelabilidad establecida por el art. 383 del C.P.C.C. pese a haber sido interpuesto dentro del plazo legal.----------Argumenta que no se hace cargo de la doctrina sentada por la Sala “A” respecto de la interpretación del art. 379 del C.P.C.C.----------II) Para la resolución del caso es relevante el interés del apelante toda vez que es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona. ----------Por ello, es dable tener en cuenta que el agravio, nacido del vicio del pronunciamiento, es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para atacar y, de este modo, se erige en recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso. Es que como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio. ----------En general, no existen pautas globales para determinar la existencia de agravio, por lo que debe apreciarse en el caso concreto si existe o no un interés en recurrir. ----------Según Palacio el concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez las rechace en forma total o parcial (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal…”, Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en “Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).-------Y la posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad: el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2º edición. Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61). Ninguno de estos presupuestos se verifican en la presentación del Sr. Rodolfo Orlando Galván (ver

fs. 15/16). ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

----Por otra parte, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia de la resolución cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió -como lo hace el apelante-, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/00, Nro. 115/00, entre otras). De allí que todas las manifestaciones realizadas respecto a la decisión del juez de grado que exceden la inapelabilidad que declarara de la resolución que motiva esta queja, exceden el marco de análisis de esta Alzada, el que procedería sólo en la eventualidad de admitirse la queja. ----------

Cabe resaltar, a todo evento, que la decisión del juez de grado se ajusta a las previsiones del art. 383 del C.P.C.C. toda vez que refiere a la producción, denegación y sustanciación de pruebas, en el caso de prueba informativa y pericial.----------Asimismo, cabe recordar que en el proceso sumario, trámite que se le imprimió al expediente principal “Q. F., N. M. y Otra c/ G., R. O. s/ Régimen de Comunicación” (Expte. Nro. 400 – Año 2016), que en este acto tenemos a la vista (ver fs. 11), el régimen de apelación de las resoluciones se halla restringido a los presupuestos previstos en el art. 500 del rito de aplicación al caso por vía de lo dispuesto por los arts. 129 y 202 de la Ley XIII Nro. 21. De modo tal que son apelables, -únicamente-, la resolución que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares, las resoluciones que ponen fin al juicio o impiden su continuación y la sentencia definitiva. En tal contexto, la cuestión apelada no se vincula con ninguno de los supuestos mencionados razón por la cual resulta inapelable. ----------

----------Lo hasta aquí expuesto determina la inadmisibilidad del recurso interpuesto, sin perjuicio de la posibilidad del replanteo de la prueba -si correspondiera- en los términos del art. 263 del C.P.C.C.----------

----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

--I) Declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 15/16. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y **REMÍTANSE** al juzgado de origen para su agregación, conjuntamente con los autos principales “Q. F., N. M. y Otra c/ G., R. O. s/ Régimen de Comunicación (Expte. N° 400 – Año 2016)” que corre por

cuerda floja. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES